



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
7 DE SEPTIEMBRE DE 2009**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas del siete de septiembre de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En virtud de lo anterior, se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar lectura con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente. Señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública se conforma con dos proyectos de resolución, correspondientes a cuatro juicios electorales. Al respecto, les informo que los datos de identificación de los asuntos a resolver, como son: número de

expediente, actor, autoridad responsable, y en su caso, los terceros interesados, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para esta sesión pública, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Rubén Geraldo Venegas, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en los expedientes TEDF-JEL-063, 098 y 103, todos diagonal 2009, que la Ponencia a mi cargo, somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO RUBÉN GERALDO VENEGAS. Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados integrantes del Pleno. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los expedientes TEDF-JEL-063, 098 y 103, de este año; integrados con motivo de diversos juicios electorales promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar en el expediente citado en primer término, la declaración de validez de la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, así como la constancia de mayoría respectiva; y en los dos restantes, el Dictamen realizado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo a la solicitud de investigación de los gastos de campaña erogados por el Partido Acción Nacional y su candidato al



referido cargo de elección popular. En el proyecto, se procede al estudio de los agravios expresados por los partidos políticos impugnantes, los cuales se abordan tomando en consideración su vinculación con diversos conceptos que sustentaron el dictamen impugnado. Así, concerniente al motivo de disenso, expresado en la demanda de juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en relación a que no fueron debidamente valorados dos escritos emitidos por la empresa ***** , uno aclaratorio de trece de agosto del año en curso, y otro ratificadorio de veinte del mismo mes y año, relacionados con la factura expedida por dicha persona moral, y por virtud de la cual, la responsable incluyó como erogación la propaganda relacionada con diversas propuestas relativas al programa de apoyo con beca del citado candidato. El agravio en análisis, se propone declararlo como infundado, en razón de que es claro que la responsable estaba imposibilitada para tomar en consideración la documental aportada hasta el día veinte de agosto de dos mil nueve, cuando desde el día dieciocho anterior, el Consejo General del Instituto Electoral local había aprobado el dictamen con el que se resolvió el procedimiento de investigación referido; por tanto, se estima que dicho órgano electoral no incurrió en falta de exhaustividad, ni en alguna violación procedimental. Por otro lado, en relación al motivo de inconformidad concerniente a la facultad de la responsable de allegarse los elementos que estimó necesarios para dictaminar el presunto rebase de gastos planteado, así como la

realización de diligencias para mejor proveer. Por lo que respecta, al agravio relativo a la documentación recabada por parte la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, éste resulta infundado; lo anterior es así, ya que la facultad otorgada tanto a la referida Unidad Técnica Especializada como a la Comisión de Fiscalización para el conocimiento de la verdad sobre la investigación y la integración debida del expediente, comprende la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción que estime pertinentes e incluso, indispensables para cumplir a cabalidad con la investigación solicitada, lo que implica realizar otro tipo de diligencias o recabar medios de prueba distintos a los aportados por la responsable. Ahora bien, respecto a los motivos de disenso que hace valer el partido político actor relativos a que el dictamen emitido no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad responsable hizo una distribución de sus gastos centralizados de manera indebida, con base en el artículo 100, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, siendo que en su concepto, dicho reglamento no es aplicable en el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, pero en el caso de que se aplicara, entonces le debieron haber prorrateado solamente el 40% (cuarenta por ciento) de esos gastos entre las cincuenta y seis candidaturas beneficiadas; y que aunado a ello, la autoridad responsable analizó diversos “testigos de propaganda”, y sin razonamiento o motivación alguna determinó que éstos beneficiaban a



diversas candidaturas. Este agravio se propone declararlo infundado en parte, ya que de la interpretación sistemática y funcional de las diversas normas de la Constitución Federal, del Estatuto de Gobierno, del Código Electoral y del Reglamento de Fiscalización ya aludido, todos del Distrito Federal, se arriba a la conclusión de que el reglamento invocado, sí resulta aplicable en lo conducente al procedimiento de investigación del rebase de topes de gastos de campaña, y que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, tiene atribuciones para prorratear el 100% (cien por ciento) de este tipo de gastos por partes iguales entre las distintas candidaturas beneficiadas, sobre todo, cuando ha requerido al partido político investigado y éste no le proporciona los criterios para dicha distribución. Por otra parte, se considera parcialmente fundado el agravio, en lo relativo a que no se encuentra debidamente motivada la parte del dictamen donde se realizó la distribución del gasto centralizado, y por cuanto a que efectivamente, no se hizo de su conocimiento algunos de los documentos que se tomaron en cuenta para el prorrateo, situación que se acredita con el análisis de las constancias de autos. A continuación, en el proyecto se procede al estudio de los motivos de inconformidad que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, hacen valer respecto de los costos derivados de los servicios que integraron la página de internet *bigodi.tv* del candidato postulado por el Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo. Sobre el

particular, en el proyecto se considera que el agravio vinculado con el desechamiento de pruebas realizado por la Comisión de Fiscalización, por proveído de cuatro de agosto del presente año, debe declararse infundado, en razón de que con independencia del carácter mixto que pretenden otorgarle los actores al procedimiento de investigación, conforme al cual, se pueden aportar pruebas en todo momento, hasta antes del cierre de instrucción correspondiente, o en su caso, de que los hechos que motivan los medios de convicción aportados pudieran calificarse como novedosos, lo cierto es que las alegaciones de los enjuiciantes resultan insuficientes, a efecto de controvertir el hecho de que, tanto la admisión como la valoración de las pruebas ofrecidas en el procedimiento ya señalado, debe sustentarse en la Ley Procesal Electoral aplicable, la cual, al regular este tipo de probanza establece que la misma deberá ofrecerse con el escrito inicial y exhibir la acreditación técnica del perito. Tocante al segundo motivo de disenso, en el que de manera esencial los accionantes se duelen de la omisión de la autoridad responsable en continuar con la investigación solicitada, a efecto de obtener los costos reales, respecto de la propaganda electoral difundida en la referida página web, limitándose a requerir a tres empresas, siendo que en su concepto, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tenía a su alcance los medios de apremio necesarios ante la evidente contradicción de las constancias aportadas por las partes. En el proyecto que se presenta, se considera que el agravio en estudio es infundado, toda vez que si



bien, en la especie, los motivos de agravio se encaminan a cuestionar las razones por las cuales la Unidad responsable no realizó mayores diligencias, resulta evidente que su proceder no le irroga perjuicio, toda vez que, no obstante que ello es una facultad potestativa, tal como se advierte de las constancias en autos, la autoridad demandada sí realizó las actuaciones que consideró pertinentes a efecto de contar con otros parámetros de costos, respecto de los servicios en examen; lo cual, es independiente de que el resultado de dichas diligencias coincida con la pretensión de los denunciados. De igual manera, resulta infundado el motivo de disenso por el cual los impugnantes se duelen de la cuantificación que realizó la responsable del sitio de Internet denominado ***** , el cual en su concepto, posee un costo mayor al señalado por el partido denunciado. Lo anterior es así, toda vez que los impugnantes utilizan como sustento de sus afirmaciones diversos elementos que se desprenden del dictamen pericial de la empresa ***** ofrecido en la sustanciación del procedimiento de revisión preventiva materia del presente asunto, y cuyo ulterior desechamiento se consideró como ajustado a derecho; por lo que no resulta viable realizar algún pronunciamiento sobre el contenido de dicho dictamen técnico, en atención a que la pertinencia de sus alegaciones a efecto de controvertir el costo otorgado por la responsable a la propaganda política en estudio, dependía de que la violación procesal relativa al desechamiento resultara fundada, por lo que de examinarse dicha

probanza, constituiría el análisis de medios de convicción aportados de manera novedosa que no fueron materia de estudio por parte de la autoridad responsable en el procedimiento primigenio al haber sido desechadas conforme a derecho. Por otra parte, aducen los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que les causa agravio que en la solicitud de investigación por rebase del tope de gastos de campaña, se denunció una estrategia de campaña denominada *****, misma que para contabilizar su costo, además de tomar en cuenta el referente a la elaboración de la credencial, también debió incluir el importe relativo al monto correspondiente a la supuesta beca, porque a través de ese ofrecimiento, se buscó condicionar el voto a favor del candidato. En concepto del Magistrado Ponente, se considera como infundado el agravio en estudio, en atención a que dichos actos constituyen una promesa de campaña que únicamente podría materializarse si el candidato que la ofrece obtuviera el triunfo y decidiera implementarla, por lo que el costo de tales acciones aún no se genera, sino que sólo constituye un ofrecimiento futuro de realización incierta, por lo que lógicamente, no actualiza ninguna obligación a cargo de persona alguna para darle cumplimiento, ni mucho menos refleja alguna erogación adicional al costo de producción y distribución del material propagandístico. A continuación, en el proyecto de cuenta se procede al estudio conjunto de los motivos de inconformidad hechos valer tanto por el Partido Acción Nacional, como por los Partidos de la



Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, relacionados con la intervención en un partido de fútbol del candidato postulado por el partido citado en primer término, a Jefe Delegacional en la demarcación territorial en Miguel Hidalgo. Así las cosas, se procede a analizar los agravios de Acción Nacional, dirigidos a combatir el Dictamen emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en la parte relativa en la que consideró como gastos de campaña efectuados por su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la entrevista realizada en un partido de fútbol, partiendo del supuesto que la misma constituye un acto de campaña electoral, de conformidad con la determinación adoptada por la responsable en la resolución de veintidós de junio del año en curso, toda vez que en su concepto, dicha determinación altera el sistema de competencias que en materia electoral posee el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal. El motivo de agravio que se analiza, se propone como infundado. En razón de que, de un análisis al marco jurídico que a partir de la reforma constitucional en materia electoral aprobada en el año dos mil siete, rige lo relativo a la propaganda electoral difundida en medios electrónicos, no se advierte una alteración al sistema de competencias establecido en la normatividad electoral para las autoridades del ámbito federal y local. Lo anterior es así, toda vez que de la lectura de lo asentado en el dictamen controvertido, es posible advertir que la autoridad administrativa electoral local, a efecto de sustentar su determinación de considerar la

intervención televisiva del referido candidato como propaganda electoral, tomó como base lo resuelto por el Instituto Federal Electoral, en la resolución de veintiocho de julio de dos mil nueve, así como lo determinado en la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-190, 196 y 203 acumulados, de veintidós de julio del año en curso. En este sentido, cabe señalar que la materia de impugnación de las resoluciones antes mencionadas, fue derivada del procedimiento especial sancionador incoado en contra del referido ciudadano, el Partido Acción Nacional y ***** , a efecto de determinar si su intervención durante la transmisión televisiva de un partido de fútbol constituía una infracción, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que el pasado cuatro de septiembre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió diversos recursos de apelación, en los que dicho Órgano Jurisdiccional Federal, confirmó el sentido de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cual, es precisamente la que sirvió de sustento al Instituto Electoral local para efectos de que en el dictamen impugnado se considerara como propaganda política la multicitada entrevista televisiva. En este tenor, resulta válido concluir que el Instituto Electoral local, a efecto de determinar el carácter de la citada entrevista, actuó en concordancia a



las competencias establecidas tanto a nivel constitucional como legal en materia de propaganda electoral en medios electrónicos, al remitir en primera instancia la denuncia que contenía los hechos sometidos a su consideración, a favor del órgano electoral federal con la finalidad de que éste resolviera lo que en derecho procediera, solicitándole además, que se le notificara la resolución que sobre el particular se emitiera, al considerarlo necesario para el debido cumplimiento de sus atribuciones legales, entre las que se ubica, la relativa a sustanciar a través de su Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, como en el presente caso acontece; por lo que, al otorgarse a dicho evento el carácter de propaganda electoral procedió a cuantificarlo, y así estar en posibilidad de analizar la posible actualización de la causal de nulidad de elección, por lo que es de concluir, que la actuación de la responsable se encontró apegada a derecho. Ahora bien, en el proyecto que está a su consideración, se estima que cobra particular relevancia en el presente asunto, que derivado del examen de los agravios expresados por el partido accionante, este Órgano Jurisdiccional advierte que el instituto político actor, omite controvertir las consideraciones de la responsable, en el sentido de que, al calificarse como propaganda electoral la intervención del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la misma debe cuantificarse para efectos del tope de gastos de campaña, y en tal sentido, la propaganda difundida sin costo debe clasificarse como donación en

especie, por lo que dichas consideraciones deben permanecer incólumes en el sentido del presente fallo, lo que se traduce en un principio aplicable en el ámbito de la legislación electoral de esta entidad, en materia de revisión de topes de gastos de campaña, consistente en que todo acto de propaganda electoral debe ser cuantificado para dichos efectos. Asimismo, para corroborar la realización de actos de campaña electoral por parte del candidato del Partido Acción Nacional a encabezar la Delegación Miguel Hidalgo, sirve de apoyo lo resuelto en ese mismo sentido interpretativo, la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuatro de septiembre pasado, dentro de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-234, 239, 240, 243 y 251, todos diagonal 2009, donde se realizó, entre otras, la valoración de algunas pruebas relacionadas con el hecho específico de la entrevista de mérito, la cual constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral, por lo que las conclusiones sobre su ponderación, resultan orientadoras y aplicables para el estudio que sobre la conducta específica de dicho candidato se refiere la entrevista de mérito. Ahora bien, en la misma ejecutoria que se consulta, se estimó que el acto que se ha tenido por acreditado, en las circunstancias descritas, no actualizaba la hipótesis normativa que constituyó la base del procedimiento sancionador electoral, es decir, la compra o adquisición de tiempos en radio y televisión, por parte del candidato citado; sin embargo, debe aclararse que las



consideraciones sobre tal interpretación, no inciden en la *litis* del presente asunto, pues el único elemento relacionado con el rebase de topes de gastos de campaña en el ámbito local, que se analiza en este medio impugnativo local, es la calificación de la conducta relativa a la entrevista, por lo que la no configuración de un tipo administrativo regulado en un ordenamiento distinto al aplicable en el juicio electoral que se resuelve, resulta totalmente ajeno al estudio jurídico que sirve de base para resolver sobre la existencia o no del rebase cuestionado, que es a lo que se circunscribe la materia de la resolución administrativa aquí impugnada. Derivado de lo anterior, en el proyecto se señala que el resultado final en el caso que se analiza, fue que tal actividad se tradujo en un acto de campaña electoral, cuantificable para efectos de fiscalización de los gastos de la campaña relativa a delegado en Miguel Hidalgo, pues éstas se relacionan además con el respeto irrestricto al principio de equidad y a la prescripción de topes de gastos de campaña cuyo propósito tiene un carácter fundamental para el Estado Democrático de Derecho. A tal efecto, se aprecia que el Código Electoral aplicable en materia de determinación de los conceptos que deberán quedar comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, al referirse a los relativos a propaganda, utiliza una definición extensiva y no limitativa, al determinar un listado ejemplificativo de aquellos conceptos que deben quedar incluidos, finalizando que cualquier otro de carácter similar, debe incluirse como una erogación. Asimismo, el Código Electoral de la materia prevé, no

sólo la prohibición expresa, respecto a la contratación por cuenta propia o interpósita persona de tiempos y espacios en radio y televisión, sino que adicionalmente, prohíbe la cesión gratuita de tiempos y espacios publicitarios a favor, o en contra de un candidato, en medios de comunicación masiva, entre los cuales quedan comprendidos la radio y televisión. En este sentido, se considera que para el caso que nos ocupa, una cesión gratuita de un espacio televisivo para efectos de contabilización en el marco del procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, debe considerarse como una donación en especie, con independencia de que como se afirmó con anterioridad, dicha consideración de la responsable no fue combatida en el presente asunto. Así las cosas, respecto de la valoración para efectos de cuantificar la propaganda antes referida, debe considerarse la actitud procesal del partido denunciado, toda vez que con independencia de que el documento materia del presente agravio no fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio, se considera que en el presente caso, el instituto político actor, en primer término, sustentó su aclaración y; en consecuencia, la determinación procesal que sobre la misma recayera en una resolución del Instituto Federal Electoral, la cual, al haberse revocado en el sentido de establecer, entre sus efectos, que la entrevista aludida constituía un acto de propaganda electoral, el instituto político materia de la investigación, debió advertir las consecuencias que derivarían en el procedimiento de revisión



preventiva de gastos sujetos a topes, por lo que se considera que éste tuvo la posibilidad procesal de realizar las manifestaciones respecto del documento aportado por los partidos solicitantes de la investigación, y que sirvió de sustento para la cuantificación de la multicitada entrevista, donde se estableció el costo comercial en el partido de fútbol en el que se produjo la propaganda electoral antes aludida, el cual fue utilizado por la autoridad electoral aduciendo que los precios en ella contenidos, correspondían al valor del mercado. Por otro lado, debe estimarse fundado el agravio hecho valer por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, relativo a la cuantificación realizada por la responsable de los gastos derivados de la propaganda electoral, relativo a la entrevista realizada en el citado evento deportivo. Lo anterior es así, toda vez que tal y como se ha expresado en líneas precedentes, la legislación electoral aplicable define a la propaganda electoral, en lo que interesa, como el conjunto de imágenes y expresiones que producen los candidatos registrados, por lo que si se advierte que la entrevista televisiva comprendió tanto la imagen como la voz del candidato, la misma debe cuantificarse desde el momento en que, a través del medio televisivo, se expone la imagen del candidato; en consecuencia, la responsable fue omisa al no dar razones en el dictamen que motivaran adecuadamente el porqué cuantificó únicamente el tiempo en que el candidato del Partido Acción Nacional en la Delegación Miguel Hidalgo, realizó expresiones con fines de promoción. En ese tenor, y

toda vez que ha quedado demostrada la existencia de la entrevista televisiva realizada al ciudadano ***** , el veintitrés de mayo de dos mil nueve durante la transmisión del partido de fútbol UNAM-PUEBLA; la cual tuvo una duración total de un minuto con diecinueve segundos, y reviste el carácter de propaganda electoral a título gratuito; lo procedente es modificar el dictamen impugnado y contabilizar la multicitada entrevista, considerando su duración total. En ese tenor, en el proyecto de cuenta, se procede al estudio consistente en la actualización de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistente en que, sin importar el número de votos obtenidos, el candidato ganador haya sobrepasado los topes de gastos de campaña, y ello sea determinante para el resultado de la misma. Al respecto, en el proyecto se realiza un estudio comparativo de los votos que obtuvo el Partido Acción Nacional, con los que pudo haber alcanzado si se hubiera ajustado al tope de gastos de campaña determinado por la responsable, de lo que se obtiene que el uso excesivo de los recursos públicos, influyó en la voluntad de los electores de manera determinante para el resultado de la elección. En ese contexto, siendo que el artículo 88, inciso f) de la Ley Procesal Electoral, no sólo protege el principio de equidad, sino que también, tiene como finalidad garantizar la transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos, y con ello, obtener la confianza de los electores en las organizaciones políticas, lo que



fortalece el sistema de partidos; en el proyecto se considera que con el rebase de tope de gastos de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional, violó tales principios, lo cual resulta determinante cualitativamente para el resultado de la elección. Por lo que, se propone declarar la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo. Es la cuenta, Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene Usted la palabra. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Gracias Magistrado Presidente. Quiero empezar por reiterar lo que he dicho en otras ocasiones, en que hemos tratado asuntos de esta importancia y trascendencia, independientemente de que todos los juicios que tratamos aquí la tienen; pero como lo dije en el caso de la representación proporcional, como lo señale el viernes pasado en el asunto de la Delegación Cuajimalpa, lo reitero ahora, estos juicios son los que justifican o no la existencia de un Órgano Jurisdiccional en materia electoral. Y estos asuntos, son los que ponen de manifiesto también, quiénes conocen y quiénes no conocen las reglas a las que deben atenerse en esta misma materia. Por esta razón, insisto una vez más, que sin menoscabo de la importancia que por sí mismo puede tener cualquier otro asunto sujeto a nuestra jurisdicción, en este caso concreto, la decisión que debemos tomar, se refiere a la validez o no de la expresión de voluntad popular de los ciudadanos en

una demarcación territorial del Distrito Federal; y esto en sí mismo explica la trascendencia del asunto. Voy a dividir mi exposición en dos partes; en la primera, voy a hacer referencia a algunos aspectos de procedimiento, que señalé también en el caso de Cuajimalpa; en la otra, analizaré algunas cuestiones de fondo. Por lo que respecta al procedimiento, muy brevemente, creo que en el proyecto que se somete a nuestra consideración, siempre reconociendo el profesionalismo y la seriedad de quien lo ha elaborado, creo que se vuelve a confundir un procedimiento de fiscalización, cuya naturaleza es por definición inquisitoria, con una queja en materia de gastos de campaña, cuya estructura, a mi juicio, es dispositiva. Independientemente de que se señale como causa de nulidad, el rebase de gastos de campaña porque se excede el límite autorizado y se diga que esto lo comprobará el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de una revisión previa, me parece que es imposible soslayar el hecho de que el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, relativo al procedimiento de queja en la materia, claramente establece que es a solicitud de parte; es decir, estamos en un caso muy distinto al de la fiscalización. Esto lo señalo así, brevemente, porque ya expuse con amplitud las razones por las cuáles no comparto la aplicación de este procedimiento en la sesión pública del viernes pasado. Pero lo señalo, porque una vez más, se aplica una parte de este procedimiento, que es la que se refiere al tema del prorrateo, y que dicho sea de paso, en este proyecto se considera al



100% (cien por ciento). Insisto, tema sobre el que ya discutimos el viernes pasado. Sólo lo subrayo para volver a establecer que no estoy de acuerdo con la aplicación de ese procedimiento. En relación a las cuestiones de fondo del asunto que nos ocupa, el aspecto medular, que a juicio del Magistrado Ponente, —y según se desprende del proyecto que se somete a nuestra consideración—, el aspecto medular con base en el cual, se exceden los límites de los gastos de campaña, es el de la multicitada “entrevista”. Pues bien, con relación a esta entrevista, evidentemente como todos sabemos, en una resolución correspondiente a los recursos de apelación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejó establecida una serie de elementos jurisdiccionales que, a mi juicio, no pueden pasarse por alto, ni soslayarse para emitir una resolución en nuestro ámbito local. El primero de ellos, importantísimo, es que prácticamente a lo largo y ancho de la resolución de la Sala Superior, se insiste en que, la conducta en cuestión no implica la realización de un acto sancionable. No implica la realización de un acto que conlleve a la infracción de norma alguna. Para efectos de ilustrar lo anterior, voy a permitirme leer una parte de la resolución de la Sala Superior, concretamente las páginas ciento trece y ciento catorce, en el rubro titulado “*Examen y calificación de los hechos acreditados*”, dice la Sala: “En concepto de esta Sala Superior, si bien las expresiones del candidato *****
*****”, durante la transmisión del partido de fútbol mencionado,

implican una promoción de su candidatura, en el contexto y en las circunstancias que se han tenido por probadas, dichas expresiones no actualizan la hipótesis normativa de la conducta infractora que se le atribuyó en el procedimiento sancionador electoral”. Es decir, no hay infracción, lo dice la Sala Superior clara y textualmente, no hay infracción. Y esto, ¿qué importancia tiene genérica y específicamente para el caso que nos ocupa? La importancia genérica es, que si no hay infracción, entonces no hay consecuencias jurídicas negativas en perjuicio del candidato, hasta este momento, declarado ganador en la Delegación Miguel Hidalgo, porque no hay infracción a las normas jurídicas, lo señala la Sala Superior. Y este párrafo es particularmente importante, porque en el cuerpo de la resolución y en la cuenta que se acaba de rendir, se hace alusión a la resolución, y se dice que, efectivamente, la Sala Superior considera que se trata de una promoción de su candidatura o actos de propaganda, pero no hay que descontextualizarlo. Si se trata, como dice dicha Sala, de una promoción de su candidatura, pero a renglón seguido dice: “pero no cae en la hipótesis normativa de la conducta infractora”. Me parece clarísima la expresión que utiliza la Sala. Ahora bien, además de la importancia genérica, porque, a mi juicio, nos está diciendo, no hay sanción posible que no hay infracción. Si no hay infracción, entonces ¿qué sentido tiene cuantificar o estimar el valor de la entrevista, si esa valoración se va a hacer para posibles excesos en el gasto de campaña? Es decir, para una consecuencia jurídica, que de antemano



nos están diciendo que no puede existir, porque no hay infracción a las normas. ¿Para qué cuantifico? Pero más todavía, el mecanismo que se utiliza para cuantificar el valor de la entrevista, se basa según se acaba de señalar, en una prueba muy concreta, independientemente de que se diga que se relaciona con otras. Una prueba muy concreta que se refiere en estos términos en las páginas ciento setenta y seis y ciento setenta y siete del proyecto de sentencia que se somete a nuestra consideración, al decir "...Ahora bien, a efecto de determinar la tarifa sobre la cual se tasará el costo de la referida propaganda electoral (entrevista), este Órgano Colegiado advierte que obra en el expediente, copia certificada de una cotización elaborada por la empresa Televisa, respecto de las tarifas de publicidad de un determinado partido de fútbol, misma que fue desahogada en atención a su propia y especial naturaleza, concediéndosele valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, toda vez que aun y cuando por sí misma, sólo puede tener la calidad de indicio, administrada con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genera convicción en este Órgano Jurisdiccional, de que dichas tarifas son las que presumiblemente cobra la televisora...". En el proyecto, se dice que obra en el expediente "copia certificada" de la cotización referida, me permití analizarla, la tengo aquí a la mano, y lo que pude extraer

del expediente es esto. Es así tal cual, no hay nada por detrás, esto es lo que obra en el expediente, evidentemente es una copia simple. Ahora, ¿qué es lo que se quiere decir aquí con la expresión “certificada”? Supongo que se refiere, a que obviamente, al enviar el expediente, el Instituto Electoral local certifica que toda la documentación que remite, obra en el mismo expediente. Eso es lo que entiendo que quiere decir, porque más adelante se dice que sólo tiene el valor de un indicio, porque precisamente al no ser una prueba plena, o con valor pleno, solamente se le puede dar un valor indicial. Y se dice que se relaciona con otros elementos que obran en el expediente, aunque obviamente, aquí no se relaciona, pero se entiende que se hizo una revisión de todo el expediente. Ahora bien, esto es, a mi juicio, desde luego es un punto de vista absolutamente personal y reitero que respeto el criterio del Magistrado Ponente, que es quien nos ha presentado el proyecto, esto a mi juicio, difícilmente puede generar una convicción, por una razón muy simple. En la cotización, en una parte se dice “Mayo 18 de 2009. Nota: Esta circular está sujeta a cambios generales de última hora”; es decir, esto no es una cotización oficial, es una estimación que se hace para determinar el costo por minuto, etcétera. Ahora, creo que si se toma en consideración que, según se señala en el proyecto, este Tribunal, concretamente el Magistrado Ponente, asume lo que se denomina legalmente la jurisdicción plena para resolver este caso, por razones de tiempo, etcétera, creo que se pudo haber hecho alguna indagatoria



o investigación para tratar de consolidar esta prueba, pero hasta donde entiendo, no se hizo. Entonces, se toma esta prueba, y a partir de ella, se hace la estimación y se le da un valor a la entrevista, y a partir de éste se determina el rebase del tope de gastos de campaña, y posteriormente, se determina la nulidad de la elección. Obviamente, en lo particular, no coincido en esta parte del proyecto. Además, hay otras cuestiones igualmente importantes con las que no coincido. Se ha dicho en la cuenta y se señala en el proyecto en distintas partes, que se percibe la posibilidad de un acto de simulación, de un acto consistente en que si bien, no hay un acuerdo entre las partes, —la televisora y la persona que fue entrevistada- concertado un acuerdo claro, que obre, por ejemplo en un contrato, se entiende que hay una expresión de voluntad tácita o implícita, y que lo contrario, implicaría caer en la trampa de una simulación o de un fraude a las disposiciones normativas. Sobre esa materia, también revisé cuidadosamente la sentencia de la Sala Superior, y encuentro sobre ese particular, la misma Sala señala con toda precisión lo siguiente en la página ciento veintinueve: "...Sin embargo, ninguna de las pruebas, valoradas individualmente o en conjunto con las demás permite tener por acreditado, que se tratara de un acto de simulación preparado entre el candidato y la televisora, con el propósito exclusivo y deliberado de eludir la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión etc...". Es decir, la Sala Superior dice que no hay acto de simulación y en el proyecto se dice que hay acto de

simulación. Además, quisiera también decir algo sobre ese mismo punto, no me parece muy conveniente, —y lo digo, desde luego, a titular personal, como Magistrado de este Tribunal y como integrante de un Órgano Jurisdiccional— utilizar alguna expresión equivalente, porque los jueces, insisto, es mi punto de vista, no debemos emitir juicios de valor. Lo contrario implicaría, que por ejemplo, alguien que no se sintiera satisfecho con una sentencia que anula una elección, dijera: “esta resolución es un fraude a la democracia”. Evidentemente, esa expresión sería un juicio de valor. O alguien que considerara que una sentencia no está debidamente fundada y motivada, dijera “Esto es un fraude jurisdiccional”, también sería un juicio de valor. Creo que lo más conveniente es atenerse a lo que obra en autos, y por supuesto, en este caso específico, a una resolución que a mi me parece que tiene la mayor importancia, como la de la Sala Superior, y no me refiero solamente por jerarquía, sino por su contenido, que es a mi juicio, claramente orientador sobre este tema específico, para emitir un juicio legal, pero no de valor. Aún suponiendo que en el proyecto se llegara a determinar que se excedió el límite en los gastos de campaña —criterio que no comparto—, a renglón seguido se tendría que establecer que ese exceso fue determinante en el resultado de la elección. En el proyecto se propone un ejercicio para determinar ese elemento, muy similar al que se discutió el viernes pasado en el caso de Cuajimalpa, y con relación al cual me manifesté en contra, y es que no encuentro ningún fundamento legal,



absolutamente ninguno, para que se aplique específicamente ese procedimiento para establecer la determinancia. Es decir no encuentro ninguna norma en la que se diga, ni en nuestro Código, ni en la Ley Procesal local, en ninguna parte, en la que se diga: “Para establecer cuando el rebase de límite de gastos de campaña se dé, y que se pueda señalar si es determinante o no, se procederá de la siguiente manera: Se calculará el exceso y se sumará a la cantidad de gasto que debió haber dispuesto el candidato; se dividirá entre los votos que obtuvo el candidato para darle un valor a cada voto; después, se multiplicará ese valor por la cantidad que debió haber ejercido efectivamente el candidato con un resultado X; a ese resultado, se le restará el que obtuvo el partido que quedó en segundo lugar; y esa diferencia nos dará la cantidad de votos que presumiblemente ese candidato obtuvo indebidamente”. Ese es el procedimiento, más o menos, si no entendí mal, que se propone en este proyecto, igual que en el de Cuajimalpa. No encuentro ninguna disposición normativa, donde se diga que así se calcula la conocida “determinancia”, reitero, no encuentro absolutamente ninguna. Entonces, siento que aquí faltaría esa fundamentación, y consecuentemente, la motivación para aclarar por qué sí es determinante ese exceso en los gastos de campaña. Tampoco encuentro esa fundamentación y motivación. Finalmente, hago una última reflexión para explicar porque no coincido con el proyecto, insisto, siempre respetuosamente y reconociendo el esfuerzo que profesionalmente ha hecho el

Magistrado Riva Palacio, que como en otras tantas ocasiones en que hemos discutido distintos proyectos, no pretendo con mis expresiones, ni con mis puntos de vista, tener necesariamente la razón, ni ser poseedor de la verdad absoluta. Insisto, respeto mucho los puntos de vista que se vierten en el proyecto, y desde luego, las diferencias que podamos tener son estrictamente profesionales, de interpretación jurídica, como es natural en un Órgano Colegiado. La reflexión final es la importancia que tiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de nuestro sistema de administración de justicia electoral, consistente en que dicha Sala es un órgano de control, tanto de la constitucionalidad, como de la legalidad en materia electoral. Este Tribunal es un órgano de control de la legalidad en materia electoral, un órgano local, pero obviamente, nuestras resoluciones son revisadas por la Sala Regional, o en su caso, por la Sala Superior. Los criterios, las resoluciones, los puntos de vista y, obviamente, la jurisprudencia que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son desde obligatorios hasta orientadores, dependiendo del nivel que éstos tengan jurídicamente. Para mí, esta sentencia es altamente orientadora, porque se dice algo muy concreto, sí hay propaganda electoral, pero eso no es lo único que dice, por eso me parece que no se debe descontextualizar. Si hay propaganda electoral, pero no es sancionable porque no se ha cometido ninguna infracción, entonces, regreso a la pregunta inicial, si no se cometió ninguna infracción, para



qué cuantificas o intentas cuantificar el valor de una entrevista que ya se declaró que no es ilegal, que no implica un acto sancionado por las normas electorales. Lo más importante, a partir de esa cuantificación, fundamentalmente a partir de ella, determinas un rebase de gastos y anulas una elección. No comparto este proyecto por las razones que acabo de exponer, ni la construcción lógica que se hace de un punto a otro, porque me parece que está desatendiendo lo que señala la resolución de la Sala Superior, cuyos alcances, a mi juicio, son suficientes, no para suplirnos como órgano de justicia electoral local, pero sí para darnos bases y fundamentos para resolver un asunto tan delicado y complejo como éste. Gracias Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro comentario? Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene Usted la palabra. -----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente. Este es un caso difícil de resolver, desde el punto de vista jurídico, porque en él, se está permeando un aspecto novedoso con relación al acceso a los medios electrónicos de comunicación, que es por primera vez, en este proceso electoral local, donde concurre el modelo constitucional diseñado en dos mil siete, y las reglas establecidas por el legislador local, a efecto de organizar y revisar la legalidad de las elecciones. Además, fue complejo para la Sala Superior emitir la resolución a la que ha hecho referencia el Magistrado Miguel Covián Andrade; además, para nosotros no fue sencillo desprender con toda claridad y nitidez, los alcances que la

Sala Superior quiso dar en dicha resolución. Me parece que el proyecto que se presenta, es jurídicamente sólido, aceptable, consistente y coherente, pues parte de una posible interpretación de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que atiende a la confirmación de que la entrevista de mérito fue un acto de propaganda electoral, y que todo acto de propaganda, en el ámbito del Distrito Federal, debe ser cuantificada para efectos de los topes de gastos de campaña. Esta es la tesis principal que se sostiene en el proyecto de resolución, a partir de lo que enfáticamente señaló la instancia federal. Sin embargo, señores Magistrados, existe una diversa interpretación que podría ser jurídicamente igual de sustentable, la cual consiste en que para ese máximo Tribunal, con el propósito de armonizar los altos valores que se encuentran implícitos en dicho tipo de controversias, privilegió el derecho a la libertad de expresión, por lo que la propaganda que lleven a cabo los candidatos durante una entrevista, no podrá ser cuantificable, toda vez que no entra en el género de la publicidad, sino de la información; ésta, me parece que también es una posible interpretación, que se desprende de la sentencia a que hacemos referencia. Tal lectura, ciertamente podría considerarse restrictiva del ámbito de atribuciones de este Tribunal Electoral local, pues en una primera apreciación, parecería que la Sala Superior sólo resuelve que no hay infracción alguna a la normativa constitucional y federal electoral, y que correspondería a este Tribunal revisar con plenitud de



jurisdicción, si debe o no cuantificar la entrevista para efectos del tope de gastos de campaña. Me parece que ésta, es la posición que se asume en el proyecto. Sin embargo, opino que el Tribunal Federal sí emitió consideraciones, no orientadoras, sino que impactan en el estudio del caso bajo nuestra consideración pues opera la eficacia refleja de la cosa juzgada. De la sentencia de la Sala Superior a que se ha hecho referencia, yo interpreto que se consideró que la entrevista de ***** se encuentra amparada bajo la libertad de expresión y el derecho a la información que tienen los ciudadanos; máxime, cuando no se demostró que hubiera contratado con la empresa televisora el espacio en televisión, ni que hubiera existido una simulación entre ambas partes, para llevar a cabo la entrevista; además, no se acreditó la adquisición, en sentido amplio, de los aludidos tiempos, en contravención a norma o principio constitucional o legal alguno. Al respecto, la Sala Superior concluyó que las expresiones del candidato a que he hecho referencia, durante la transmisión televisiva citada, implican una promoción de su candidatura, las cuales, por sí mismas, constituyen propaganda de contenido electoral, pero éstas no actualizan la hipótesis normativa de conducta infractora que se le atribuyó en el procedimiento sancionador electoral, referente a la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión; asimismo, que las expresiones a que se alude, tuvieron lugar dentro del género periodístico de entrevista, el cual, no se encuentra prohibido ni restringido en manera alguna por la

normativa electoral. En mi concepto, cuando el Tribunal Federal estima que la entrevista ocurrió dentro de determinado género periodístico, analizó el contexto del mismo, y estimó que no hubo una violación a la ley, implícitamente, resolvió que no hubo adquisición indebida de tiempos en televisión, introduciendo al sistema jurídico-electoral, una categoría de propaganda sin costo, con lo cual, canceló la posibilidad de que, en el caso, se pudiera contabilizar como donación en especie, con independencia de que exista o no contrato de por medio. Sin embargo, señores Magistrados, es importante señalar que me someto a estos argumentos de la Sala Superior, ya que operó la eficacia refleja de la cosa juzgada, y que me parece ha definido los alcances político-electorales de la entrevista a que he hecho referencia, pues aún cuando la Sala Superior tuvo ante sí el planteamiento del fraude a la ley o un acto de simulación, no fue considerado de esa forma, sino más bien, le dio una connotación lícita, protegida por los derechos fundamentales de expresión de las ideas y de información. Al respecto, tengo muy claro que la Sala Superior dejó aspectos sueltos, sujetos a interpretación, y es ahí, donde el proyecto encuentra asideros jurídicos, válidos de distinción, que pueden o no compartirse, pero que a mi parecer, son jurídicamente válidos. Debo señalar que, aún cuando creo que el tema a resolver, la entrevista del candidato ***** como propaganda electoral, ya fue definido por el citado Tribunal, hay aspectos muy relevantes que se tienen que seguir reflexionando,



analizando y discutiendo, pues de lo contrario, la sentencia de esa Sala Superior se puede constituir en un instrumento que permita fraudes a la ley, y genere una espiral de campañas en medios electrónicos de comunicación, que amparados por el género informativo de la entrevista, formalicen en los hechos, actos de simulación que permitan materialmente, la compra de tiempos en radio y televisión, lo que en mi concepto, desnaturalizaría las reglas y principios constitucionales de acceso a esos tiempos, lo cual fue el aspecto más relevante de la última reforma constitucional, que buscó salvaguardar la equidad y la igualdad en las contiendas electorales. En mi concepto, el papel de los medios electrónicos de comunicación en las democracias modernas es de central importancia, pues su alcance y cobertura son, por decirlo sin medias tintas, los canales privilegiados a través de los cuales, fluye la información y constituyen, en ese sentido, la fuente principal de la que los ciudadanos reciben los elementos para formar su juicio y para orientar sus preferencias electorales. Ese papel central, ha sido reconocido tanto por el legislador federal y local, que han hecho de la regulación de los medios electrónicos la columna vertebral que articula las recientes reformas electorales, como por los órganos jurisdiccionales. (la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Electorales federal y locales), que desde hace una década han venido construyendo un sistema de criterios y jurisprudencia orientada a definir el rol de esos canales de comunicación y el papel que

desempeñan en los procesos democráticos. Esa tendencia no es exclusiva de nuestro país, señores Magistrados, sino que ocupa, en mayor o menor medida, a todos los regímenes democráticos. Es emblemática, en este sentido, la serie de fallos del Tribunal Constitucional Español que han subrayado consistentemente que, dado que la formación de la opinión pública bien informada es condición de la democracia, y que en la formación de esa opinión los medios electrónicos juegan un papel central e insoslayable, es indispensable garantizar que la información que éstos proporcionen sea veraz, cierta y objetiva. En ello consiste su principal responsabilidad como medios de comunicación social en los contextos democráticos. Ahora bien, es claro que el ser conductos primordiales de información en una democracia, no agota la función de las concesiones de radio y televisión. Existen diversos fines que son perseguidos por las distintas transmisiones que se emiten en esos medios. Resulta prácticamente innecesario argumentar ese punto por tratarse de un hecho obvio. El hecho mismo que los distintos programas radiofónicos y televisivos se distingan por géneros responde precisamente, a los fines diferentes que cada uno de ellos busca conseguir. Así, es claro que, con independencia del papel genérico que la radio y la televisión tienen al ser medios de comunicación, un programa de comedia o un evento deportivo no persigue el mismo objetivo que un noticiero informativo. En ese sentido, el de la comunicación, al ser un fenómeno interactivo entre



dos sujetos, un emisor y un receptor del mensaje, supone que este último también juega un rol determinante al decidir presenciar, escuchar o ver un programa y no otro. Eso se explica en buena medida porque el espectador, al tomar la decisión de escuchar o ver un canal o un programa determinado busca satisfacer ciertas necesidades propias (diversión o informativas). Así, un radioescucha o un televidente que decide sintonizar la emisión de un evento deportivo y no la de un noticiero, o bien, la de un programa de un partido político, es claro que no está buscando información de tipo político. Quien sigue un programa de análisis económico, evidentemente no tiene la intención, en ese momento, de contar con información deportiva. Quien presencia un programa de comedia o una telenovela indudablemente, no pretende conocer el estado político de las relaciones internacionales de su país. Señalo todo esto, porque me parece que debe haber un llamado a los medios de comunicación para no engañar a su auditorio, respecto de los objetivos que cada uno de los televidentes buscan al conectarse a cierto programa de televisión. Obviar lo anterior, puede generar interpretaciones equívocas respecto de un fenómeno sumamente complejo, como lo es el de la comunicación a través de los medios electrónicos de comunicación. Además, atender a lo anterior resulta crucial al momento de juzgar el comportamiento de los actores políticos y de los concesionarios de la radio y la televisión en un contexto, como el que existe por disposición constitucional en nuestro país, en el que la

publicidad política en esos medios está sujeta a restricciones y prohibiciones específicas. En el caso concreto de las entrevistas que se realizan a un candidato a un cargo de elección popular durante las campañas políticas, el problema cobra particular relevancia, visto el contexto jurídico que impone la disposición del artículo 41 constitucional cuando prohíbe “contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos”, lo que supone no sólo la compra, sino también las aportaciones en especie que puedan hacerse a un partido o candidato. Ello abre la puerta a un par de preguntas inevitables: en primer lugar, si visto el marco jurídico existente, ¿una entrevista debe ser considerada como propaganda, o si más bien encuadra en el género informativo?; y en segundo lugar, ¿cómo debe ser considerada una entrevista si la misma es el resultado de una contraprestación económica, es decir, si su realización y transmisión es contratada?. La primera pregunta no puede ser contestada unívocamente, pues depende del contexto que enmarca a la entrevista. En efecto, una entrevista con un candidato puede implicar un particular interés noticioso, y por ello, claramente encuadrarse en el género informativo y no ser considerada, por ello, necesariamente como propaganda electoral. Así, una entrevista de ese tipo es legítima en la medida en que proporciona elementos de juicio para los electores que le permiten un ejercicio más libre, en cuanto informado de su voto. Por supuesto, es necesario que en el ejercicio periodístico



también se respete el principio constitucional y democrático de la equidad que debe regir en las contiendas electorales, de manera que la información que por la vía noticiosa, incluyendo el género de las entrevistas, se ponga a disposición de los electores, no esté sesgada, cuantitativa ni cualitativamente a favor o en contra de alguno de los contendientes. Para lograr esa equidad en el tratamiento informativo, los distintos sistemas democráticos han ensayado diversos mecanismos: desde la prohibición de entrevistas en un período previo a las elecciones, hasta la ley de *par conditio*, vigente desde finales de la década pasada en Italia, en donde están prohibidas las entrevistas a uno solo de los contendientes, y se impone la obligación de la presencia de todos los candidatos o sus representantes en la misma transmisión. En México, atendiendo a esa necesaria condición de equidad en el tratamiento informativo, desde mil novecientos noventa y cuatro, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que el Instituto Federal Electoral debe las campañas electorales, un monitoreo de los principales espacios informativos en las más importantes estaciones de radio y televisión, a través del cual periódicamente se reporta el comportamiento de esos medios en el tratamiento informativo de las campañas electorales. Cosa distinta ocurre cuando la entrevista acontece en un espacio que no tiene el propósito de brindar información al radioescucha o al televidente, desnaturalizando el fin de la transmisión. Así, por ejemplo, una entrevista a un candidato respecto a sus propuestas de campaña

en un espacio de comedia, o de una telenovela, o en la transmisión en un evento deportivo, pudiera dejar de tener, visto el contexto de las transmisiones, la finalidad de proporcionar información. Es de hacer notar, que, por lo tanto, el contexto de la transmisión resulta relevante para determinar el carácter con el que debe ser considerada una entrevista, dependiendo si la finalidad principal de dicha emisión es la de proporcionar información de tipo político-electoral, o bien, si persigue un objetivo distinto; de esto, me parece fue de lo que se ocupó la Sala Superior. Un ejemplo radical sirve para aclarar el punto: es obvio que una entrevista a un candidato en el contexto de una telenovela melodramática no puede ser considerada como algo que busca proporcionar información a los electores, sino que reviste un claro acto propagandístico. Por lo que hace a la segunda pregunta, el problema es más sencillo, dada la prohibición absoluta para contratar propaganda electoral en radio y televisión, Señores Magistrados, respetando la interpretación jurídica que se formula en el proyecto, a partir de la cual, se construye toda la propuesta de resolución, y que deriva de una válida lectura de la sentencia emitida por la Sala Superior, estimo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación analizó la compra o adquisición de tiempos en televisión por parte del candidato ***** , a través de una entrevista en un evento deportivo, es decir a, todo lo que ya me referí; la Sala Superior ya se ocupó de ello, y resolvió de manera definitiva e inatacable, que tal acto no era sancionable porque no se acreditaba la



violación a la ley. En este sentido, haciendo referencia a los argumentos que leí con anterioridad, me parece que la Sala Superior debiera explorar, a través de otro caso, si una entrevista que se dé en espectáculos deportivos o, en el género de entretenimiento, cumple las finalidades de la misma sentencia se ocupa; pero, a mí no me corresponde cuestionar su validez jurídica, porque es un hecho definido. Para el suscrito, la determinación correcta o incorrecta de la Sala Superior, definió como un hecho determinado, que el candidato ***** no adquirió de manera ilícita ese espacio en televisión, con lo que, en mi concepto, también quedó inmersa o incluida la adquisición vía “donación en especie”, pues considerar lo contrario, implicaría que dicha persona aceptó una donación por parte de la televisora, lo que involucra necesariamente que ésta se lo donó, y que aun cuando la máxima Autoridad Jurisdiccional en la materia determinó que con la entrevista en la que el candidato aprovechó para hacer un acto de propaganda electoral, como de los propios autos se desprende, esto no vulneró regla ni principio electoral alguno en el ámbito electoral local, a efecto de cuantificarla como gasto de campaña. Señores Magistrados, éstas son las razones por las cuales considero que no debiera contabilizarse para efectos del rebase de topes de gastos de campaña el costo de la entrevista; en el entendido de que, con toda congruencia y coherencia, en el proyecto se hace la valoración de las pruebas que llevan a darle un valor determinado a esta actividad propagandística. En mi concepto, la Sala Superior ya lo

definió y directamente nos impacta; amén de que, tampoco comparto las consideraciones relacionadas con la naturaleza jurídica del procedimiento de investigación preventiva, ni la forma en que se hace el prorrateo, y hechos los cálculos con estos criterios, no se actualiza ni siquiera el primer elemento necesario para decretar la nulidad de la elección; por lo tanto, es irrelevante el análisis del carácter determinante que se sugiere en el proyecto. Muchas gracias Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro comentario? Magistrado Alejandro Delint García, tiene Usted uso de la voz. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Gracias Magistrado Presidente. Primero, quiero señalar que si bien la oralidad y la elocuencia son aspectos importantes del ser humano, me parece que en materia procesal, especialmente en un Tribunal, lo relevante son las constancias procesales que obran en los expedientes. No estamos en una Conferencia Magistral de una institución académica, en donde los aspectos de argumentos sofistas y elocuentes pudieran generar convicción en el auditorio; estamos en un Tribunal, e insisto, los aspectos procesales y las constancias de autos, son los que deben prevalecer. Me parece delicado, que se comente en las últimas sesiones públicas del proceso electoral, es en donde se sabe quiénes conocen y quienes no el derecho electoral. Me parece atrevido hacer ese señalamiento, toda vez que los tribunales y las instituciones tienen una vida que va más allá de actos específicos y concretos, y



que si bien, lo relevante en las instituciones electorales, y en este Tribunal, es el proceso electoral, no por ello deben omitirse las acciones, omisiones o faltas que, en su caso, pudiera haber en el devenir cotidiano de estas instituciones. Por otro lado, creo que entrar en posiciones dogmáticas, teóricas, revestidas más de aspectos académicos que de aspectos procesales, siempre conlleva un riesgo, y es precisamente caer en el dogmatismo, y en pensar que las cosas tienen que ser necesariamente de alguna manera. Creo que estos casos, como cualquier otro, son aspectos de interpretación jurídica, en donde nadie puede saber a ciencia cierta, si es conocedor de la verdad absoluta, debido a ello, existen precisamente las instancias que resuelven este tipo de situaciones. Estamos ante un caso que, en mi opinión, está exhaustivamente estudiado, atendido y tramitado por el Magistrado Presidente, y desde mi punto de vista, la resolución que emitió la Sala Superior, no tiene que ver en un aspecto directo, con esta resolución que ahora se emite. Dicho de otra manera, estamos hablando de *litis* distintas, porque son competencias diferentes, lo que en todo caso la Sala Superior tenía que hacer, era resolver aspectos que tenían que ver sobre la licitud o ilicitud de aspectos que tenían que ver con televisión, que es un ámbito de competencia federal. Sin embargo, en el presente asunto estamos ante un aspecto de rebase en el tope de gastos de campaña, es una impugnación específica, y en ese sentido, considero que toda vez que, incluso la propia Sala Superior no desvirtuó la categoría de propaganda electoral, en la

modalidad de entrevista, conforme al criterio de la Sala Superior estamos entonces ante una situación que en términos de nuestra legislación debe ser cuantificada, en los términos que lo hizo la Ponencia del Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri. Me parece importante, que si se cree en la democracia, se analice lo que señala el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 128 al decir, que "...El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia". El numeral 129 señala "...Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley —refiriéndose al Código Electoral y a la Ley Procesal Electoral local— sobre las impugnaciones, que se presenten en esta materia". Las reglas que refiere el Estatuto de Gobierno, se detallan y amplían en el propio Código Electoral del Distrito Federal. Dicho de otra manera, la *litis* que nos ocupa no es la misma de la que se ocupó la Sala Superior, es diversa; por eso, me parece que el proyecto del Presidente de este Tribunal, no sólo es congruente con la *litis*, sino que atiende precisamente, al mandato del Estatuto de Gobierno y del Código Electoral del Distrito Federal. En ese sentido, adelanto que mi voto será favorable al proyecto presentado por el Magistrado Adolfo Riva Palacio Neri. Gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias Magistrado. ¿Algún otro comentario? Me permitiría intervenir para dar algunos argumentos y



razones por las que presento este proyecto a consideración, y además, tratar de responder puntualmente las objeciones que han planteado los Magistrados Miguel Covián Andrade y Armando Maitret Hernández. Como escucharon hace un rato, el Secretario de Estudio y Cuenta dio una explicación puntual de los fundamentos, argumentos y razones en las que se sustenta la propuesta a su consideración. En la pasada sesión del viernes cuatro de septiembre, me permití solicitar su anuencia para retirar el proyecto con que ahora doy cuenta, con el objeto de conocer y analizar la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en esa fecha. Hecho un análisis minucioso de dicha resolución, he llegado a la conclusión de que la misma no contiene elementos que sustituyan la competencia de esta autoridad local. En efecto, el problema planteado en el juicio federal era determinar si la transmisión de la entrevista al candidato del Partido Acción Nacional en un partido de fútbol, violó la prohibición constitucional y legal de contratar propaganda política fuera del marco dado para ello. La instancia federal resolvió, en definitiva, que no hubo tal violación, que no se configuraba la contratación prohibida, pero también, reitera el carácter de propaganda política de la aparición del candidato en pantalla; de ahí, la obligación de este Tribunal, de analizar los hechos a la luz de la legislación local, y como consecuencia, de cuantificarla para que forme parte de los gastos de campaña, como se propone en el proyecto que someto a su consideración. Para mayor precisión leeré

una parte de la resolución de la Sala Superior, cuya controversia, se centra en lo siguiente: “a) Dilucidar si el contenido de la transmisión televisiva constituye propaganda electoral; b) De ser así, determinar si se trata de propaganda lícita, o bien, de propaganda prohibida, en términos de los artículos 41, base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49, párrafo tercero, primera parte, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, c) Determinar si se actualiza la comisión de una infracción en materia electoral federal y la responsabilidad de los sujetos denunciados”. Al resolver, la Sala Superior analizó un agravio planteado por el promovente Convergencia, si el Instituto Federal Electoral debía estudiar si existía una violación al artículo 267 del Código Electoral del Distrito Federal, competencia local, a lo que Sala Superior dijo, textualmente “...no se debe perder de vista que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un órgano de rango federal, integrante de un organismo público autónomo cuyas facultades en materia administrativa sancionadora están previstas expresamente en el artículo 41; Base III, Apartado “D”, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrolladas, también en forma expresa, en el artículo 118, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que sus actuaciones deben de estar ceñidas a tal normatividad, que es la que le confiere facultades expresas de actuación, a partir de uno de los



principales aspectos del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la propia Constitución, por virtud del cual las autoridades deben actuar en el marco de su competencia, relacionado con el artículo 124 del citado máximo ordenamiento, que establece que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados...”. En la sentencia aludida, se fija primero la *litis* de la controversia, y después lo que debe hacer el Instituto Federal Electoral, concretándose a la materia federal. Es claro que la Sala Superior reconoce y ratifica el federalismo electoral que consagra nuestra Constitución; por lo tanto, es mi convicción de que el aspecto toral de la resolución de la Sala Superior para este Tribunal, que nos debe orientar, porque no es vinculante, es que se consideró como propaganda electoral lícita la entrevista del ciudadano *****
*****. Una vez que partimos de que esta entrevista fue un acto de propaganda, de acuerdo con los artículos 225, fracción X; 254, fracción I; 256 y 267 del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad debe cuantificar ese acto de propaganda electoral para verificar si no se rebasaron los topes de gastos de campaña. Es un hecho, que cualquiera puede constatar al analizar el proyecto de resolución que se presenta a este Pleno, que el mismo está apegado a derecho y de acuerdo con la doctrina e interpretación jurisdiccional de la materia. En este proyecto, al analizar agravio por agravio, de conformidad con un criterio estrictamente jurídico, se fue

determinando si eran fundados o no los argumentos; por tanto, de la exposición hecha por el Secretario de Estudio y Cuenta, se acredita fehacientemente que el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo del Partido Acción Nacional rebasó los topes de gastos de campaña, y se encuadró en el supuesto de la nulidad de la elección. Este Tribunal está consciente de la relevancia del asunto que se resuelve, por lo que responsable y racionalmente, tomaremos una decisión apegada a derecho, no obstante que hay puntos de vista divergentes, tal como se observa en el estudio realizado por los Magistrados a este juicio. Los Magistrados, desde el inicio de nuestras funciones, hemos vigilado que nuestra actuación sea transparente y dé certeza jurídica a los diferentes actores políticos, sabemos que nuestra decisión favorece a una de las partes, por lo que, en diversos casos, la parte perdedora no está conforme con nuestra determinación. Sin embargo, vivimos en un Estado de Derecho, por lo que tenemos que aplicar la ley y resolver conforme a la misma, haciendo una abstracción sobre qué partido político o ciudadano resulte beneficiado con nuestra decisión. Los integrantes de este Pleno siempre hemos estado abiertos a escuchar todas las expresiones de las partes que nos han buscado antes de resolver los asuntos; este caso no ha sido la excepción. Finalmente, en esta primera parte de mi intervención deseo agradecer el trabajo, esfuerzo y dedicación que mi Ponencia ha hecho durante el proceso electoral, en especial, para la elaboración del proyecto que ahora se somete a



la consideración del Pleno por la complejidad y el tiempo que tuvimos para llevarlo a cabo. Ahora, trataré de dar respuesta puntual a algunos planteamientos que se han hecho aquí, aparte de que algunos ya los manifesté de manera genérica. En cuanto al procedimiento inquisitivo-dispositivo que se ha hecho referencia, discrepado por dos Magistrados y discutido también en la sesión pasada de cuatro del presente mes y año, coincido en que este procedimiento es predominantemente inquisitivo. La predominancia inquisitiva del procedimiento administrativo de revisión o fiscalización, también se obtiene de la interpretación sistemática y funcional del dispositivo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el 26 del propio ordenamiento legal invocado, y el 88, inciso f) de la Ley Procesal de la materia, transcribiéndose las dos últimas disposiciones en el proyecto. El artículo 26, fracción VII del Código citado señala que entre las obligaciones de los partidos políticos, se encuentra “...VII. Presentar los informes a que se refiere el artículo 47 en materia de fiscalización, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, —esta última parte es la que nos interesa para darle una interpretación sistemática e inquisitiva a este procedimiento—, así como entregar la documentación a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le solicite respecto de sus ingresos y egresos...”. Por su parte, el artículo 88 de la ley de la materia, establece que son causas de nulidad de una elección “...f) Cuando el Partido Político o

Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable, no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva. Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección...". Como se desprende de la normatividad sustantiva antes referida, se prevé como una de las obligaciones de los partidos políticos, proporcionar cualquier tipo de documentación que sobre sus ingresos y egresos le requiera la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, cuando la autoridad administrativa electoral local realice verificaciones en materia de financiamiento, lo que revela, por un lado, una carga impuesta a los institutos políticos de atender cualquier solicitud de la autoridad fiscalizadora, excluyendo el supuesto libre albedrío de los requeridos, respecto a las cargas probatorias que bajo otra interpretación aislada, podría corresponderle en ése tipo de situaciones. Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto en la disposición procesal señalada que establece como causa de nulidad de la respectiva elección, que algún contendiente sobrepase los topes de gastos de campaña, para cuya determinación la autoridad electoral



se encuentra constreñida a realizar el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, pues constituye un presupuesto para la verificación de los requisitos constitucionales y legales, a fin de que una elección pueda ser considerada válida, al constatarse que fue auténtica, libre y periódica. De ahí que, el procedimiento de fiscalización que servirá de base, para calificar una elección como válida o nula, es de orden público, y no está sujeto a la voluntad de los contendientes o partes interesadas, sino que en concordancia con el artículo 26 referido, se traduce en una exigencia de los partidos para aportar las pruebas que sean necesarias cuando se las requiera el órgano competente, con la correlativa atribución de la autoridad administrativa electoral, de ejercer sus facultades investigadoras en la mayor medida posible para encontrar la verdad de los hechos, pero siempre respetando las notas dispositivas que resulten aplicables, lo que demuestra que el referido artículo 61, debe ser interpretado en relación a otras disposiciones que respaldan el impulso que debe seguir la investigación la responsable. Tratándose de procedimientos como en el caso, tienen la finalidad de esclarecer hechos que pueden trascender al grado de producir la sanción máxima en cualquier proceso electoral, como sería la nulidad de una elección; de ahí que, resulte ineludible el cumplimiento para las autoridades electorales, que en el ejercicio de su función fiscalizadora, tomen en cuenta el conjunto de mandatos legales para armonizar los rasgos dispositivos aislados derivados del artículo 61, con otras normas categóricas de

inclinación inquisitivas enmarcadas dentro de la regulación en materia de fiscalización electoral, que perderían contenido y aplicación si se privilegiara una interpretación literal de una norma aislada, lo que iría en contra de la naturaleza original y desarrollo evolutivo a nivel doctrinal y jurisprudencial que ha caracterizado a los procedimientos que guardan relación con el derecho administrativo sancionador electoral. Es decir, sí efectivamente es dispositivo en el sentido de que se tiene que presentar una denuncia, sí tiene que aportar elementos de prueba, indicios que nos lleven a probar esto, pero después, junto con todos los elementos que apruebe, también la autoridad electoral tiene atribuciones para llevar a cabo diligencias y allegarse de elementos de prueba para acreditar o no el rebase de topes. La segunda cuestión es la entrevista; ahí, creo que la diferencia central es que partimos de competencias diferentes, y le damos un alcance totalmente diferente a la resolución de la Sala Superior; es decir, desde mi punto de vista, unas partes de la resolución, al momento de fijar la *litis* y sobre qué es lo que puede hacer el Instituto Federal Electoral, se constriñe a materia federal. Ahora, dicen que es una conducta que no es sancionable, no hay norma que la sancione; en eso, estamos de acuerdo, pero se refiere a la materia federal, en el procedimiento administrativo sancionador federal, no tiene nada que ver con el Código local. Esto lo repiten los Magistrados de la Sala Superior en sus intervenciones de la sesión pública de ese día, dicen: “a ver, aquí estamos viendo si esta entrevista es propaganda



electoral, sí es lícita y si se contrató o no se contrató, y además...”, pero todo lo hacen en relación a la materia federal; además agregan que “en materia federal no hay norma que sancione este aspecto”. Estoy de acuerdo que en materia federal no lo hay, por lo que mi propuesta no va en contra de la resolución. De hecho, el Magistrado Flavio Galván Rivera, a diferencia de los demás, dice “a ver, aquí no estamos ni siquiera hablando del aspecto —que no coincide con el Magistrado Nava Gomar— de la libertad de información, de la libertad de prensa, sino estamos hablando simple y sencillamente de que si esta entrevista es legal o no legal, y si se contrató o no se contrato”. En la resolución federal, nunca se habla de topes de gastos de campaña, y no se iba a hacer, porque se estaba analizando otra cuestión totalmente diferente, si era propaganda electoral, por un lado, y si esta propaganda electoral era sancionable porque violentaba directamente una disposición de la Constitución o del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ahora, en la cuantificación de la entrevista, —los Magistrados de la Sala Superior son muy enfáticos en ese aspecto—, se dijo en alguna de las intervenciones que si no es ilegal, no tiene por qué sancionarse la propaganda. Nosotros estamos tomando como orientación de la resolución de la Sala Superior, que esa entrevista fue propaganda electoral; además, que en base a ella los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acaban de crear “el tipo” de propaganda electoral lícita en entrevistas “gratuita”. No sé qué

implicaciones tendrá eso a nivel local y federal, pero tampoco me toca juzgarlo a mí, como decía el Magistrado Armando Maitret. Esta entrevista es propaganda electoral lícita. Ahora bien, vamos a analizar, las disposiciones que hay en materia de fiscalización, incluyendo las del Código Electoral local; además, de las que hay en materia fiscal, en relación a la cuantificación. En el proyecto, no estamos sancionando la propaganda, lo que estamos haciendo es cumplir con la ley cuantificando esa propaganda. Si esa entrevista o propaganda hubiera costado cien pesos, no hubiera habido rebase de topes, no tendría ninguna sanción. La sanción viene junto con todos los demás gastos que hicieron que se rebasaran los topes, no es sanción a la entrevista, para que quede claro, la entrevista es lícita, se va a cuantificar, porque lo ordena la ley. Nosotros, efectivamente, somos un Tribunal de legalidad y tenemos que cumplir con la ley y con nuestras disposiciones. Primero, cómo podemos cuantificar la multireferida entrevista, si además la Sala Superior dijo que no puede haber contrato, porque es gratuita. Entonces, no nos interesaría en ese sentido una diligencia para mejor proveer, ya que al preguntarle a Televisa, va a contestar que no cobró, porque esta entrevista es gratuita; esto lo va a decir, con todas las de la ley, respaldada en una resolución de la Sala Superior. Entonces, ¿qué pasa con la autoridad electoral local en su propia legislación, en una elección en donde tenemos que revisar si se rebasaran los topes de gastos de campaña? Tenemos que decir que esta aportación es en especie. Voy



a mencionar todo el marco jurídico, refiriéndome primero a la de nivel federal, sobre lo que hace la autoridad federal fiscal. El artículo 91 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos dice, en la parte conducente “...Las autoridades fiscales podrán modificar la utilidad o la pérdida fiscal, mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de la contraprestación en el caso de operaciones distintas de enajenación, cuando: I. Las operaciones de que se trate se pacten a menos del precio de mercado o el costo de adquisición sea mayor que dicho precio”. Más adelante, el citado artículo, en la fracción III, señala: “...III. ... Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, —trata sobre operaciones de importación o exportación—, las autoridades fiscales podrán considerar lo siguiente: a) Los precios corrientes en el mercado interior o exterior, y en defecto de éstos, el de avalúo que practiquen u ordenen practicar las autoridades fiscales...” Esto, nos lleva a decir que la autoridad electoral administrativa local y nosotros, estamos haciendo lo que comúnmente hacen las autoridades fiscalizadoras, no estamos inventando nada. En relación a nuestras disposiciones, el Código Electoral, en el artículo 35 señala “...El financiamiento de los Partidos Políticos tendrá las modalidades de público o privado, de conformidad con lo dispuesto en este Código”. Asimismo, el párrafo segundo del artículo 36 del mismo ordenamiento, dispone: “...Tanto el financiamiento público como el privado tendrán las modalidades de directo, que consistirán en aportaciones en dinero;

e indirecto que será el otorgado en bienes o servicios a los que se refiere este Código...” De igual manera, el artículo 43, fracción III del Código multicitado establece: “...El régimen de financiamiento público indirecto de los Partidos Políticos tendrá las siguientes modalidades: ... III. Las relativas al régimen fiscal que establece este Código y la legislación aplicable...”. También aquí nos remiten a la legislación fiscal. Por último, el artículo 54, fracción I, expresa “...Las aportaciones de financiamiento privado indirecto se sujetarán a las siguientes reglas: I. Las aportaciones en especie podrán ser bienes muebles, inmuebles, consumibles o servicios que deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del Partido Político que haya sido beneficiado con la aportación;...” Esta es una parte sobre el financiamiento en general. En materia concreta del rebase de topes, nos remitiríamos, en primer término, al artículo 256, párrafo tercero de la citada ley, que trata sobre la propaganda, al decir “...Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes...”, ya quedó superado, porque de acuerdo con el artículo 256 de nuestra legislación, y con el criterio de la Sala Superior, se acredita que existe propaganda electoral. Asimismo, el artículo 225, en la fracción X de la multicitada ley, nos habla también de la propaganda electoral, al mencionar nuevamente a las “imágenes”, independientemente de que, en este caso, se interrumpió la transmisión del partido, con una sola pregunta y durante más de un minuto, el candidato habló todo el tiempo, estuvo su imagen y su



discurso. Los dos artículos centrales, desde mi punto de vista, para hacer funcional y sistemática toda esta interpretación, son el 254 y 267 del citado Código. El numeral 254 del ordenamiento legal multireferido, inserto en el capítulo “De los topes de gastos de campaña”, nos habla que “...Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos: I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria **y otros similares**”. La Sala señaló a la entrevista como propaganda; por lo tanto, es un gasto de propaganda lícito que voy a cuantificar. El numeral 267 del mismo dispositivo legal, que no pudo analizar la Sala Superior, porque es materia local, respetando la competencia local, afortunadamente el Federalismo Electoral, el cual se debería de incrementar y hacerlo realmente un federalismo, ya que hay muchas cosas que dar en última instancia, en las instituciones locales. El artículo 267 del Código citado, en su última parte, preceptúa que “...Durante las campañas electorales, los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona física o moral podrá ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor o en contra de algún Partido Político, Coalición o candidato.” Esta es una norma prohibitiva. Esto es cualitativamente diferente a lo que se planteó a

nivel federal, relacionado con legislación federal, por lo que desde nuestro punto de vista, sin meternos a que estamos sancionando o no, tenemos que cuantificar esta entrevista como propaganda electoral. También se habló de que no se estaba de acuerdo con lo que se dijo sobre el fraude a la ley; bien es cierto no se da el fraude a la ley, creo que hay diferencias entre lo que está plasmado en el proyecto y lo que se ha expuesto en esta sesión. La Sala Superior señaló que no se acredita simulación, pero de la adquisición de tiempos, porque no se comprobó la voluntad contractual de la televisora, respecto a la entrevista como acto de propaganda electoral. La Sala Superior, se concretó a señalar cual es la relación bilateral entre la televisora y el candidato, pero esto es un aspecto federal, nosotros no analizamos en específico la entrevista. El tema de la contratación y de que si hubo acuerdo de voluntades o no, es un tema y *litis* diferentes, además, se reconoce como lícita, en relación a que se podría haber dado fraude a la ley, pero no se dio, porque se contempló como propaganda lícita. Pero qué elementos nos arroja la resolución de la Sala Superior: “1) ***** fue invitado por “Televisa”, para participar en la transmisión del partido; que el candidato aceptó la invitación y la difundió a través de una publicación en su página web y de comunicados enviados a periodistas; lo que demuestra su pleno conocimiento y planeación sobre actividades relacionadas con su campaña electoral. 2) Al momento de la entrevista dicha persona tenía la calidad de candidato



y transcurría el periodo autorizado para realizar proselitismo. 3) El entrevistado se desligó de la pregunta planteada y habló sobre su candidatura y estableció compromisos referidos al gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, aprovechando la difusión de su imagen. 4) Atento a las reglas de la experiencia y al ordinario modo de ser de las cosas, se tiene que en materia de medios de comunicación, existen programas de diversa índole que siguen un formato y una temática específica, por lo que se precisan categorías concretas que sirven a las televisoras para dirigirlos a diferentes tipos de audiencia, siguiendo una lógica de segmentación de mercado a fin de incrementar su penetración y la venta de espacios comerciales, pues en el caso, la empresa que difundió tal mensaje es una concesionaria con fines de lucro. En la especie, un encuentro de fútbol, se enmarca en una programación de entretenimiento deportivo, lo que resulta incompatible con una entrevista que interrumpe la parte esencial del programa y se concreta en cuestionar a una persona ajena a ese tipo de programación, sobre tópicos que en principio parecieran relacionados con la transmisión del programa en concreto, pero que unilateralmente el candidato desvirtúa e introduce propuestas de campaña que no se vinculan con la naturaleza de un partido de fútbol. Tales hechos probados, valorados en conjunto, permiten inferir que existió la intención del candidato de mérito, de simular su encuentro casual con reporteros deportivos, cuando él ya tenía conocimiento de tal evento, permitiéndole introducir de manera artificiosa un mensaje

de campaña, que no guardaba relación con el programa en que se transmitió dicho mensaje; ello, con el propósito de que tal acto apareciera como una entrevista amparada en el derecho de información y expresión, y no como un acto de propaganda electoral. De ahí que tal conducta, de no haber sido calificada jurídicamente como acto de propaganda electoral, constituiría un fraude a la ley, que habría generado de manera artificiosa una ventaja indebida a favor de dicho candidato". Esto es lo que dice el proyecto, y hasta aquí nos quedamos no vamos más allá. Ahora, es lógico que para cuantificar esta cotización, que es el único elemento que hay, a diferencia de la suposición del Magistrado Miguel Covián Andrade, de que debemos preguntar a la televisora y hacer diligencias. ¿Qué diligencias se podrían hacer? En el caso de que se hicieran las mismas; primero, romperíamos con el equilibrio procesal; por eso no hicimos ninguna diligencia, al menos ése fue mi criterio como Magistrado Instructor. Segundo, no somos autoridad investigadora, nosotros resolvemos con lo que obra en el expediente; y tercero, después de lo que resolvió la Sala Superior, sería ingenuo e inocente ir a preguntarle a la televisora, porque nos va a decir que no cobro. Fue un hecho o una verdad legal, solo tenemos ese elemento, que aunque es un indicio, viene una explicación del porqué se tomó como tal, ya que no lo impugna ni rebate el Partido Acción Nacional. También debe tenerse presente que en términos del artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, todo acto de propaganda electoral debe ser tomado en



cuenta para advertir si en la especie se rebasaron o no los topes de gastos de campaña determinados por el Instituto Electoral del Distrito Federal. En este orden de ideas, y a fin de cuantificar el costo de la entrevista celebrada en este partido, este Órgano Jurisdiccional electoral está obligado a observar el principio de exhaustividad para resolver las controversias sometidas a su competencia, en aras de cumplir con aquellos otros que rigen la función estatal electoral consistentes en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y publicidad procesal. Derivado de lo anterior, este Tribunal debe estudiar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas que existen en el expediente de que se trate, toda vez que en materia probatoria opera el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de las partes y no sólo de la oferente de la prueba, en virtud de que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver la controversia planteada. Así, se insiste, que el administrador de justicia al resolver la controversia sometida a su jurisdicción debe examinar todas las pruebas que obran en el expediente de que se trate acorde con este principio de adquisición procesal. En este sentido, este Órgano

Jurisdiccional electoral para resolver la controversia en estudio, está obligado a tomar en cuenta todas y cada una de las constancias que existen en el expediente en que se actúa. Así, cobra vital relevancia la cotización aportada por los partidos políticos denunciados contenida en la copia fotostática simple, como bien dicen las certificaciones del expediente que nos mandaron. Al respecto, debe decirse que si bien, solo en principio, dicha copia fotostática simple constituye un indicio, en términos del artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, también conforme al citado precepto y al diverso 28 de la propia ley, basta que exista para el juzgador un principio de prueba, que este, al ser relacionado o administrado con todos los elementos que existen en el expediente de que se trata, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, le pueden generar convicción sobre la veracidad de lo consignado en dicho indicio de prueba, tal y como sucede en el caso que nos ocupa. Lo antes expuesto adquiere relevancia, si se toma en cuenta que respetando la igualdad procesal de las partes y los momentos que la ley les otorga para impugnar cualquier acto que consideren no ajustado a derecho, y vulnere su esfera jurídica, no impugnaron en momento alguno la veracidad del contenido de dicha cotización, ni, en su caso, manifestaron la lesión sufrida en su ámbito de derecho. Además, se han decretado nulidades basadas en indicios, en pruebas indiciarias, no es nuevo, tampoco lo estamos inventando. Y, obviamente, es un caso novedoso, porque es una



reforma reciente, se introduce una categoría nueva, pero es orientadora esta tesis relacionada con pruebas indirectas, las cuales son idóneas para acreditar actividades ilícitas realizadas por los partidos políticos. Es decir, estamos en presencia de pruebas circunstanciales, no son actividades ilícitas. Son actividades lícitas pero gratuitas en donde no hay contrato, por lo tanto, no podemos tratar de buscar ese elemento bilateral para poder cuantificar el costo de la propaganda electoral. Ahora, con todo respeto a la Sala Superior y al Magistrado Ponente que hizo el proyecto, para mí es un hecho notorio, que durante la transmisión de los partidos de fútbol se interrumpe la imagen o una parte del partido, esta es publicidad comercial. Entonces, ¿cuál es nuestro parámetro?, tenemos que acudir a esa publicidad comercial para construir el valor de esta propaganda electoral. Si nunca interrumpieran un partido de fútbol o nunca hubiera publicidad durante la transmisión de los partidos, tendríamos otro problema más sobre la prueba. Pero aquí es un hecho notorio, que en los partidos de fútbol salen cada rato anuncios donde se interrumpe la transmisión o parte de la misma. Entonces, creo que todos estos elementos en conjunto nos llevan a cuantificar y darle un valor probatorio a esta cotización, que en principio y en sí misma, como copia simple, es un indicio, el cual, reforzado con estos elementos nos acredita plenamente esto. De la determinancia, para ser más concreto y específico, si el Magistrado Covián no está de acuerdo, con mucho respeto, en que se deba hacer esa

determinancia, la cual, nos obliga la jurisprudencia de la Sala Superior que existe al respecto de las nulidades, que es práctica común de todos los órganos jurisdiccionales, al decir que no hay ningún fundamento legal para esta, entonces, lo invitaría a que se adhiriera al proyecto por otra razón, porque como decía en la sesión pasada, el inciso f), del artículo 88 de la ley adjetiva electoral local, establece que no se requiere ninguna determinancia, basta con que se haya rebasado el tope de gastos de campaña, para que se acredite la nulidad. Pero hay otra salida literal, es suficiente con que se rebase un peso, para decretar la nulidad de la elección. El último punto que me preocupa en relación a cómo debemos tomar la sentencia de la Sala Superior estriba en que, -y eso lo compartimos el Magistrado Covián y yo-, somos un Tribunal de legalidad, no de constitucionalidad. Me pregunto, ¿con qué fundamento legal podemos dejar de aplicar las disposiciones del Código Electoral local, porque no son acordes con la Constitución? Vamos a suponer que derivado de la sentencia de la Sala Superior, fuera inconstitucional el artículo 267 del Código Electoral, que dice que la propaganda que no cueste se debe de cuantificar en especie, es inconstitucional. ¿Con qué fundamento jurídico, siendo nosotros un Tribunal de legalidad, podemos dejar de aplicar la ley? Hay una presunción, de que una norma se presume constitucional, hasta en tanto, la autoridad competente para declararla inconstitucional no lo haga. Nosotros estamos obligados a aplicar el Código Electoral del Distrito Federal. Si la instancia federal determina



que esa norma es inconstitucional, sería inaplicable; ella es quien tiene la facultad, no nosotros. En este sentido, y con este criterio con que se manifestó hace rato, yo creo que por la ventana trasera nos estaríamos convirtiendo en un Tribunal Constitucional. Muchas gracias. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Adelante, Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Gracias Magistrado Presidente. Por la relevancia del asunto que se discute considero razonar el sentido del voto que oportunamente emitiré. En principio, es de destacar que, si bien la resolución dictada el pasado cuatro de septiembre del presente año por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contiene razonamientos de especial trascendencia para el caso que se examina, mismos que motivaron el diferimiento de este asunto, no menos cierto resulta que, tales consideraciones, en modo alguno, limitan o disminuyen la facultad jurisdiccional de la que goza este Tribunal para dirimir esta controversia que puede sintetizarse, en la pretensión de nulidad del Partido de la Revolución Democrática de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en que la autoridad electoral administrativa declaró ganador al candidato del Partido Acción Nacional. Así lo puso de manifiesto el propio Órgano Jurisdiccional Federal en su comunicado de prensa, consultable en su sitio de internet, en el que expresamente señaló que "...La resolución del Tribunal no pone fin al proceso electoral de la Delegación, pues el

Tribunal Electoral del Distrito Federal está por pronunciarse respecto a otros aspectos de esta misma elección...". Esto es así, porque a través de aquel fallo, la Sala Superior confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del ciudadano ***** , el Partido Acción Nacional y la empresa ***** , por la supuesta contratación de tiempo en televisión para efectuar propaganda electoral. Es un hecho conocido, que con las probanzas aportadas, la autoridad federal estimó que no se acreditó la conducta presuntamente infractora, esto es, no se demostró que los sujetos mencionados hubieran contratado o adquirido tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para la difusión de propaganda electoral, empero, en el caso, lo que hoy dilucida este Tribunal capitalino, es determinar si las manifestaciones efectuadas por el ciudadano ***** , durante la entrevista que le realizaron en el encuentro de fútbol de veintitrés de mayo del año en curso, constituyen propaganda electoral, y de ser así, si esa actividad debe contabilizarse en tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Electoral local; asimismo, si de acreditarse el rebase de ese límite de gastos, ha lugar a declarar la nulidad de la elección en la Delegación Miguel Hidalgo. Como se aprecia, si bien esta controversia coincide en algunos aspectos con aquellos que examinó la Sala Superior, es evidente que en otros, son completamente distintos, particularmente, el relativo al objeto o fin



último del estudio, habida cuenta que mientras en aquél caso el análisis condujo a determinar la ausencia de sanción a los presuntos infractores, en éste, lo que se dilucida es la procedencia o no de la acción de nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña. Ahora bien, es un hecho incontrovertible, que algunas de las expresiones del ciudadano ***** emitidas durante la entrevista de mérito, constituyen propaganda electoral, tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aspecto que acertadamente se recoge en el proyecto y que fortalece el análisis que conduce a desestimar aquellas alegaciones de los actores en el sentido contrario. Con apoyo en esa premisa, comparto la conclusión en el sentido de que dicha entrevista, en tanto propaganda electoral, debe contabilizarse dentro del tope de gastos de campaña del candidato *****, pues no hacerlo, implicaría consentir un fraude a la ley y vulnerar el principio constitucional de equidad en la contienda, que sin duda alguna, es la base de un proceso electoral democrático. En mi criterio, con todo el régimen electoral constitucional, estatutario y legal, eso está construido sobre la base de diversos principios que buscan asegurar elecciones libres, transparentes y justas, pues sólo así puede construirse el régimen democrático consagrado por el Constituyente. Partiendo de ello, considero que las normas legales deben aplicarse e interpretarse, orientándose por esos postulados fundamentales, entre los que destaca, el de equidad en la contienda. Un examen detenido

de las normas del Código Electoral local, particularmente, los numerales 254 y 256, permite concluir que las elecciones se rigen por el principio de que toda propaganda debe cuantificarse para efectos del tope de gastos de campaña. No estimarlo así, llevaría al extremo nada alentador ni benéfico, de motivar en los actores políticos, la búsqueda interminable de vías o instrumentos que les permitan promocionar una candidatura ante la ciudadanía, sin el riesgo de contar como gasto de campaña lo que evidentemente rompería con el principio de equidad y de legalidad al constituir un fraude a la ley. Basta acudir a las iniciativas de reforma constitucional de los años mil novecientos noventa y seis y dos mil siete, para apreciar con claridad, el propósito que ha perseguido el Poder Revisor de la Constitución al reformar el texto fundamental, a saber, consolidar un pleno régimen democrático fundado particularmente en el principio de equidad de la contienda, tanto en el acceso a medios de comunicación, financiamiento público o gastos de campaña. Por ello, en mi opinión, siendo claro que el acto de campaña que nos ocupa, fue efectuado por el candidato, sabiendo y queriéndolo hacer de forma unilateral, es decir, de manera dolosa; no se puede soslayar al amparo de un supuesto derecho de libertad de expresión e información, pues ello implicaría pasar por alto la afectación a la equidad en la contienda electoral. Por ello, es mi convicción que no puede convalidarse un fraude a la ley, cuando alegando que se ajustó la conducta a lo que diversas reglas en materia electoral consideran adecuado, se vulnera



uno de los principios rectores de la contienda electoral, el cual, no sólo es de rango estatutario y legal, sino también constitucional como es la equidad en dicha contienda. Muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? En virtud de estar suficientemente discutido el asunto, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. En contra. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto, en sus términos. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. En contra del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto de cuenta, en sus términos. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente y Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por mayoría de votos,

votando en contra los Magistrados Miguel Covián Andrade y Armando Maitret Hernández.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes identificados con las claves TEDF-JEL-098/2009 y TEDF-JEL-103/2009 al diverso TEDF-JEL-063/2009, por ser este último el primero en su orden.-----

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio electoral acumulado.-----

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo identificado con la clave ACU-940-09 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el diecisiete de agosto del año en curso, relativo a la aprobación del dictamen realizado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, respecto de la solicitud de investigación presentada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en relación a los gastos erogados por el Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo que motivó la integración del expediente IEDF-CF-INV/008/2009, en los términos del Considerando DÉCIMO CUARTO de esta resolución.-----

TERCERO. Se declara la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.-----

CUARTO. Se revoca la declaración de validez de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, así como la entrega de la constancia de mayoría



otorgada al ciudadano ***** , efectuadas por el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando DÉCIMO QUINTO de este fallo.-----

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones emita la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, en los términos de ley, haciendo de su conocimiento que en dichos comicios no podrán participar el Partido Acción Nacional y el candidato postulado por éste, ciudadano ***** , de conformidad con lo razonado en el referido Considerando DÉCIMO QUINTO.-----

SEXTO. Hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la presente sentencia, a efecto de que el órgano legislativo local proceda a designar, a propuesta que realice el Jefe de Gobierno, al Jefe Delegacional provisional en Miguel Hidalgo, que estará en funciones hasta en tanto se verifica la elección extraordinaria respectiva, en términos de lo razonado en esta resolución.-----

SÉPTIMO. Dése vista con la presente sentencia a la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que proceda en términos de lo ordenado en la parte final del Considerando CUARTO de este fallo.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene Usted la palabra.-----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. En términos de lo dispuesto en los artículos 61, fracción IV de la Ley Procesal Electoral; 8, fracción V y 97 de nuestro Reglamento Interior, solicito se inserte antes de la firma, un voto particular que haré llegar con toda oportunidad, en el que se plasman los argumentos de mi intervención.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene uso de la voz.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Magistrado Presidente, en términos de las normas señaladas hace un momento por el Magistrado Armando Maitret Hernández, solicito que se inserte, igualmente, en el cuerpo de la sentencia, el voto particular que haré llegar oportunamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General, tome nota de las peticiones formuladas por los Magistrados Armando Maitret Hernández y Miguel Covián Andrade.-----

SECRETARIO GENERAL. Así se hará.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En términos de lo dispuesto por el numeral 188, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y 28, fracción II del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, solicito al Secretario General dé cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente TEDF-JEL-096/2009, sustanciado en la Ponencia a mi cargo, en virtud del sentido del fallo que se propone. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el juicio electoral TEDF-JEL-



096 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo de cuatro de agosto del año en curso, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual desechó diversas pruebas supervenientes ofrecidas con motivo de la solicitud de investigación presentada, entre otros, por el hoy actor, en relación a los gastos de campaña erogados por el Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo. En el presente caso, se propone el desechamiento de plano de la demanda, toda vez que en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción II, en relación con el 23, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, relativa a que el juicio que nos ocupa ha quedado sin materia. Lo anterior es así, porque es un hecho notorio para este Tribunal, que el dieciocho de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el dictamen relativo a la solicitud de investigación presentada, entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo. Así, al haberse emitido el dictamen respectivo por parte de la autoridad electoral administrativa, es inconcuso que se ha extinguido, en esencia, el objeto de la controversia originalmente planteada, ya que el Instituto Electoral, al haberse pronunciado respecto del fondo de la investigación, puso fin al procedimiento de revisión preventiva, dentro del cual se dictó el acuerdo ahora impugnado. Por tanto, es

evidente que los efectos de éste han cesado ante el cambio de situación jurídica, por tal motivo, procede el desechamiento de plano de la demanda que nos ocupa. Es la cuenta señor Presidente, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario General. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de que no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto de cuenta.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente y Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo razonado en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias. -----

ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO

ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE. DOY FE. -----